



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA 2 Y 3**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-147/2020

**INCIDENTISTAS:** ABDIEL RUIZ  
RUIZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**AUTORIDADES RESPONSABLES  
EN LOS INCIDENTES:**  
GOBERNADOR, CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA Y CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIA:** LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ

**COLABORADORA:** ANA VICTORIA  
SÁNCHEZ GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veintiuno.

**Resolución** relativa a los incidentes de incumplimiento de sentencia promovidos por Abdiel Ruiz Ruiz,<sup>1</sup> Alfonso Bartolo Luna Meixcueiro y

---

<sup>1</sup> Incidentista dentro del incidente de incumplimiento de sentencia-2.

**SX-JDC-147/2020**  
**Incidentes de incumplimiento de sentencia**  
**2 y 3 acumulados**

Pedro Rendon Zavala,<sup>2</sup> quienes se ostentan como ciudadanos indígenas, todos por su propio derecho, pertenecientes al municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Los incidentistas controvierten de las autoridades estatales citadas al rubro el supuesto incumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia de veintitrés de julio de dos mil veinte recaída al expediente SX-JDC-147/2020, en relación con la remisión al Congreso de esa entidad federativa de una propuesta para integrar un Concejo en el municipio de mérito.

Í N D I C E

Í N D I C E .....	2
S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación de los Incidentes.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Acumulación .....	9
TERCERO Sustento del cumplimiento de las sentencias .....	10
CUARTO. Estudio de la cuestión planteada .....	13
R E S U E L V E .....	31

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Son **fundados** los presentes incidentes de incumplimiento de sentencia, debido a que el poder ejecutivo del Estado de Oaxaca no ha realizado las acciones necesarias y tendentes al cumplimiento de la sentencia principal,

---

<sup>2</sup> Incidentistas dentro del incidente de incumplimiento de sentencia-3.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-147/2020**  
**Incidentes de incumplimiento de sentencia**  
**2 y 3 acumulados**

lo que impide que el Congreso del Estado y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca realicen los actos que les competen.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por los incidentistas, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1. **Sentencia principal.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, esta Sala Regional dictó sentencia en el expediente SX-JDC-147/2020. Entre otros, se señalaron los efectos siguientes:

[...]

i. Se **revoca** la sentencia de quince de abril de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/141/2019, reencauzado a JNI/126/2020.

ii. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019 de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

iii. Se **declara** jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales referida, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

iv. Se **revocan** las constancias de mayoría expedidas en favor de los concejales electos, así como sus nombramientos; ello, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado en el ejercicio de sus funciones.

v. Se **vincula** al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración de un Concejo Municipal en Santiago Xiacuí.

[...]

## **SX-JDC-147/2020**

### **Incidentes de incumplimiento de sentencia**

#### **2 y 3 acumulados**

**2. Recurso de reconsideración.** El veintiséis, el veintiocho y el treinta y uno de julio, diversos ciudadanos promovieron sendos recursos de reconsideración a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.<sup>3</sup> El veintiséis de agosto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió desechar de plano las demandas.

**3. Primera resolución incidental.** El diez de septiembre de dos mil veinte, esta Sala Regional determinó tener por infundado el incidente de incumplimiento, debido a que, si bien a la fecha en que se emitió la resolución no se había remitido la propuesta para la integración del Concejo en Santiago Xiacuí, Oaxaca, ello fue consecuencia de la situación extraordinaria generada por la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, lo que impidió que se lleven a cabo las reuniones con las y los ciudadanos que integran el municipio en comento.

## **II. Del trámite y sustanciación de los Incidentes.**

**4. Incidente de incumplimiento de sentencia-2.** El ocho de marzo de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> Abdiel Ruiz Ruiz presentó un escrito incidental<sup>5</sup> en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

**5. Turno.** En la nueve de marzo, el Magistrado Presidente ordenó turnar la documentación recibida, así como el expediente **SX-JDC-147/2020** a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, en virtud de que fungió como instructor y ponente en el expediente citado.

---

<sup>3</sup> Dichos medios de impugnación se radicaron con las claves de expediente SUP-REC-135/2020, SUP-REC-141/2020, SUP-REC-144/2020 y SUP-REC-148/2020.

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise una anualidad distinta.

<sup>5</sup> Vía correo electrónico el ocho de marzo y el diez siguiente vía mensajería.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-147/2020**  
**Incidentes de incumplimiento de sentencia**  
**2 y 3 acumulados**

**6. Incidente de incumplimiento de sentencia-3.** El mismo nueve de marzo, Alfonso Bartolo Luna Meixcueiro y Pedro Rendon Zavala, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca escrito incidental mediante el cual realizaron diversas manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional el catorce de julio pasado. Escrito que fue remitido a esta Sala primeramente vía correo electrónico el dieciocho de marzo y posteriormente en original el veintidós de marzo.

**7. Apertura de incidente 2 y requerimiento.** El doce de marzo, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia respectivo y requirió al Gobernador, al Congreso y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, todos del estado de Oaxaca la rendición de un informe en relación con el cumplimiento de los efectos que se ordenaron en la sentencia principal. Y se les apercibió que de no cumplir se les impondría una medida de apremio.

**8. Recepción de informe del incidente 2.** El diecisiete, diecinueve y veintidós de marzo, se recibió vía correo electrónica en la oficialía de partes de esta Sala el informe rendido por el Consejo General del IEEPCO, el Apoderado Legal del Consejero Jurídico Gobierno y la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso<sup>6</sup>, ambos del estado de Oaxaca, diversa documentación relacionada con el mismo.

**9. Apertura de incidente 3 y requerimiento.** El veinticinco de marzo siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente de incumplimiento-3 y requirió al Gobernador, al Congreso y al Consejo

---

<sup>6</sup> El dieciséis de abril se recibió vía mensajería el original de la documentación remitida por la Presidenta de la JUCOPO.

**SX-JDC-147/2020**

**Incidentes de incumplimiento de sentencia**

**2 y 3 acumulados**

General del Instituto Estatal Electoral, todos del estado de Oaxaca, la rendición de un informe en relación con el cumplimiento de los efectos que se ordenaron en la sentencia principal. Y se les apercibió que de no cumplir se les impondría una medida de apremio.

**10. Recepción de informe del incidente 3.** El veintiséis de marzo, el uno y el ocho de abril siguiente, se recibieron vía correo electrónica en la oficialía de partes de esta Sala Regional los informes rendidos por las autoridades, así como diversa documentación relacionada con el requerimiento de veinticinco de marzo.

**11. Vista al incidentista del Inc-2.** Mediante proveído de treinta de marzo siguiente, se dio vista a Abdiel Ruiz Ruiz con los informes remitidos por las autoridades responsables referidos en el párrafo 8, para que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, manifestara lo que a su interés convenga.

**12. Desahogo de la vista otorgada al incidentista.** El siete de abril, se recibió, vía correo electrónico, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, contestación a la vista otorgada al incidentista, realizando las manifestaciones que convinieron a sus intereses.

**13. Vista a los incidentistas Inc-3.** Mediante proveído de nueve de abril, se dio vista a Alfonso Bartolo Luna Meixcueiro y Pedro Rendón Zavala con los informes remitidos por las autoridades responsables referidos en el párrafo 10.

**14. Certificación de plazo.** El veintidós de abril, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala certificó que, dentro del plazo comprendido para ese efecto, no fue recibida ninguna promoción de los incidentistas Alfonso



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-147/2020**  
**Incidentes de incumplimiento de sentencia**  
**2 y 3 acumulados**

Bartolo Luna Meixcueiro y Pedro Rendón Zavala a fin de desahogar la vista que les fue otorgada dentro del incidente 3 por el Magistrado Instructor.

**15. Orden de elaborar resolución incidental.** En su oportunidad, toda vez que se contaba con los elementos necesarios, el Magistrado Instructor ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**16.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que la sentencia cuyo cumplimiento es materia de controversia fue emitida por esta autoridad.

**17.** Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**18.** En efecto, si la ley faculta a esta Sala Regional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones

**SX-JDC-147/2020**

**Incidentes de incumplimiento de sentencia**

**2 y 3 acumulados**

incidentales relativas al cumplimiento del fallo. La función de los Tribunales no se reduce sólo a la dilucidación de controversias, sino a velar porque las sentencias recaídas a éstas se vean cabalmente cumplidas, por lo que es menester que los órganos jurisdiccionales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para la plena ejecución de sus resoluciones.

19. Sirve de apoyo, la jurisprudencia **24/2001**, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.<sup>7</sup>

#### **SEGUNDO. Acumulación**

20. El artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, los órganos del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar su acumulación.

21. El mismo precepto señala que dicha institución se actualiza cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, por estar controvertido el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir que haga conveniente el estudio de forma conjunta.

22. Por su parte, el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-147/2020**  
**Incidentes de incumplimiento de sentencia**  
**2 y 3 acumulados**

autoridad señalada como responsable.

23. En el caso, es procedente acumular los expedientes incidentales promovidos por Abdiel Ruiz Ruiz, Alfonso Bartolo Luna Meixcucero y Pedro Rendon Zavala, para su estudio de manera conjunta, debido a que en cada uno de los escritos aducen el supuesto incumplimiento a la sentencia de veintitrés de julio de dos mil veinte emitida en el juicio ciudadano SX-JDC-147/2020.

24. Por tanto, para privilegiar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de determinaciones contradictorias, lo procedente es acumular el cuaderno incidental 3, al diverso cuaderno incidental 2, por ser éste el primero que se registró ante este órgano jurisdiccional.

25. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente determinación al expediente acumulado.

**TERCERO Sustento del cumplimiento de las sentencias**

26. De inicio, se precisa que el objeto o materia del incidente es que se haga cumplir lo resuelto en la sentencia principal, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo indebido incumplimiento por parte de la autoridad responsable se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

27. Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

## **SX-JDC-147/2020**

### **Incidentes de incumplimiento de sentencia**

#### **2 y 3 acumulados**

28. En efecto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

29. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

30. El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup> como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

31. Asimismo, se determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.). **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-147/2020**  
**Incidentes de incumplimiento de sentencia**  
**2 y 3 acumulados**

c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

32. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, de conformidad con el artículo 99 de la propia Ley Fundamental, el Tribunal Electoral tiene la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, (con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 Constitucional) y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a las que se refieren las fracciones que se enuncian en el párrafo cuarto del artículo en comento.

33. Así, de una interpretación de ambos preceptos constitucionales, la Sala Superior determinó<sup>9</sup> que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

34. De lo antes expuesto se concluye que si en la Constitución federal se reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional y se instituye al Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, entonces esta Sala Regional está constreñida a verificar el cabal cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”, previamente citada.

**SX-JDC-147/2020**  
**Incidentes de incumplimiento de sentencia**  
**2 y 3 acumulados**

35. Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento de los presentes incidentes.

**CUARTO. Estudio de la cuestión planteada**

**Delimitación del estudio**

36. El veintitrés de julio, esta Sala Regional resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-147/2020; dicho juicio fue promovido por uno de los ahora incidentistas y, otros ciudadanos, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el expediente JNI/126/2020.

37. En la entonces sentencia controvertida, entre otras cuestiones, el Tribunal Electoral local confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019; a su vez, mediante la emisión del acuerdo en mención, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

38. Por su parte, en el estudio de fondo esta Sala Regional determinó revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo referido, en virtud de que en la elección materia de controversia se acreditó una vulneración a los principios de universalidad del sufragio y progresividad; así como el derecho de autodeterminación de las comunidades que integran el municipio.

39. Derivado de lo anterior, se declaró no válida la elección controvertida y, en vía de consecuencia, se revocaron las constancias de mayoría expedidas en favor de los ciudadanos que resultaron electos en ella, así como sus nombramientos. Además, se ordenó realizar una nueva



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-147/2020**  
**Incidentes de incumplimiento de sentencia**  
**2 y 3 acumulados**

elección en el municipio.

40. Por otra parte, toda vez que, al declararse la invalidez de la elección, Santiago Xiacuí quedó sin autoridad municipal, se vinculó al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en un término breve, remitiera al Congreso de esa entidad una propuesta para la integración de un Concejo en el municipio referido.

**Planteamiento de los incidentistas**

41. Señalan que el Gobernador, al Congreso y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, todos del estado de Oaxaca han incumplido con los efectos que le fueron ordenados en la sentencia de veintitrés de julio.

42. Al respecto, refieren que han pasado nueve meses y dos comisionados municipales, sin que se realice una sola acción dirigida a integrar el Concejo Municipal, preparación y realización de la elección del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

43. Omisión que se ha amparado bajo el argumento de la pandemia, lo cual, a decir de los incidentistas, no es justificación, pues las condiciones sanitarias han mejorado, incluso en otros municipios se han acatado las medidas sanitarias correspondientes y se han realizado actos electorales.

44. Adicionalmente refieren que se ha desacatado lo ordenado al nombrar un comisionado municipal, por lo que solicitan se deje sin efectos tal nombramiento.

**Informes de las autoridades**

45. Mediante acuerdos de doce y veinticinco de marzo, el Magistrado Instructor requirió a las autoridades responsables en estos incidentes, que

**SX-JDC-147/2020**  
**Incidentes de incumplimiento de sentencia**  
**2 y 3 acumulados**

rindieran un informe en relación con el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia principal.

***Gobernador del Estado de Oaxaca***

46. Al respecto, el apoderado legal del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca informó que, en virtud del acuerdo delegatorio de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, mediante oficios CJGEO/DGTSPJ/DAE/40/2021 y CJGEO/DGTSPJ/DAE/46/2021 de dieciséis de marzo y uno de abril respectivamente, se solicitó informes del cumplimiento de la sentencia, al Secretario General de Gobierno a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

47. En respuesta a lo anterior, a través del oficio SGG/SJAR/DJ/DC/0284/2021<sup>10</sup> y SGG/SJAR/DJ/DC/0342/2021<sup>11</sup>, el Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno manifestó, respectivamente, que con la finalidad de dar cumplimiento a la referida sentencia y tomando las medidas sanitarias correspondientes, el Comisionado Municipal Provisional, se encuentra realizando las acciones necesarias para crear condiciones de estabilidad que permitan reunir a las partes, con la finalidad de que lleguen a acuerdos para la propuesta e integración del Concejo Municipal, por lo que en los próximos días se programaría una mesa de trabajo con las partes involucradas.

48. Por otra parte, informó sobre el oficio firmado por el Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, mediante el cual hace referencia a los

---

<sup>10</sup> Oficio de diecinueve de marzo del año en curso.

<sup>11</sup> Oficio de treinta y uno de marzo del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-147/2020**  
**Incidentes de incumplimiento de sentencia**  
**2 y 3 acumulados**

documentos que obran en su poder, respecto a las acciones implementadas para el cumplimiento de la sentencia ya referida.

49. Entro los documentos adjuntos al oficio referido, se encuentra el informe<sup>12</sup> rendido por el Comisionado Municipal Provisional del municipio, así como diversos anexos.

50. En lo que interesa, el informe rendido por el Comisionado Municipal señala que las comunidades de San Andrés Yatuni, La Trinidad y Francisco I. Madero mantienen cerrados sus accesos como medida sanitaria, por los que se establecieron filtros sanitarios con la finalidad de tener un control de las personas que ingresan o salen de la comunidad.

51. Que la población del municipio ha dado prioridad al cuidado de su salud porque se han presentado casos en las diferentes comunidades e incluso fallecimientos.

52. Que durante el tiempo que ha fungido como Comisionado en ninguna de las comunidades se han llevado a cabo asambleas porque se han adoptado acuerdos para evitar propagación de la enfermedad ocasionada por el COVID-19.

53. Informó también que ha mantenido un diálogo con las autoridades de cada una de las comunidades y ha sido únicamente la autoridad de La Trinidad, quien ha planteado su inquietud porque se proceda a la integración del Concejo Municipal, lo que hicieron a través de un escrito al que dio respuesta mediante oficio de nueve de marzo.

54. Refiere que dentro de las medidas de atención a la contingencia

---

<sup>12</sup> De fecha dieciocho de marzo del año en curso.

**SX-JDC-147/2020**

**Incidentes de incumplimiento de sentencia**

**2 y 3 acumulados**

sanitaria que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veinticinco de marzo del dos mil veinte se encuentran, la de no realizar concentraciones masivas o reuniones que impliquen aglomeración de personas.

55. En ese sentido, refiere que en atención a la normativa aplicable, el ayuntamiento no debe contravenir las disposiciones de las autoridades en materia sanitaria, pues se impondrá una sanción consistente en revocación del mandato, además, refiere que en su carácter de Comisionado Municipal también se encuentra obligado a cumplir con dichas disposiciones, por lo que, hasta que no existan condiciones que permitan la concentración de reuniones que impliquen aglomeración de personas, pide evitar la celebración de reuniones pues se podría poner en riesgo a la población.

56. Además, señala que actualmente no existen condiciones para poder integrar el Concejo Municipal, ya que el semáforo epidemiológico se encuentra en color naranja en el estado de Oaxaca, por tanto, si para la integración del Concejo referido deben llevarse a cabo reuniones para poder generar consenso y estabilidad, en este momento, no existen condiciones para ello.

***Congreso del Estado***

57. La Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, informó que aún no ha sido remitida por el Gobernador del Estado la propuesta de la integración de un Concejo Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca y, por tanto, se encuentran imposibilitados para cumplir lo ordenado en la sentencia de origen.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-147/2020**  
**Incidentes de incumplimiento de sentencia**  
**2 y 3 acumulados**

***Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca***

58. Finalmente, el Instituto Electoral Local a través de diversa documentación, el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informó que están en la mejor disposición de coadyuvar en la construcción de acuerdos entre la cabecera municipal y las diversas agencias del referido municipio, así como la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección ordenada por esta Sala Regional.

59. De manera adicional, sostuvo que es un hecho notorio la pandemia producto del COVID-19, situación que ha impedido llevar la realización de ciertas actividades, como lo son aquellas que conllevan una concentración de personas, por ello, a fin de proteger su derecho a la salud, el referido Instituto determinó que se implementarían reuniones de trabajo a través de las plataformas virtuales, atendiendo el contexto geográfico y tecnológico de las comunidades.

60. Y precisa que a la fecha no se han recibido notificación de que se haya designado un Concejo Municipal en la comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca, por lo que no han tenido coordinación con las autoridades de la cabecera municipal, a fin de establecer los acuerdos necesarios para llevar a cabo la nueva elección.

61. En relación con lo informado, cabe precisar que los incidentistas Alfonso Bartolo Luna Meixcueiro y Pedro Rendon Zavala no desahogaron la vista que les fue otorgada por el Magistrado Instructor.

**Postura de esta Sala Regional**

62. La materia del presente incidente se constriñe a determinar si, como

**SX-JDC-147/2020**

**Incidentes de incumplimiento de sentencia**

**2 y 3 acumulados**

lo aducen los incidentistas, las autoridades vinculadas han omitido cumplir con lo que se le ordenó en la sentencia y esta Sala debe requerir su cumplimiento inmediato; o bien, si como lo afirman las autoridades existe causa justificada para ello.

**63.** A partir de lo expuesto, se concluye que los presentes incidentes de incumplimiento son **fundados**.

**64.** Lo anterior porque de autos del expediente no se advierte actuación alguna, por parte del ejecutivo estatal, tendente a materializar e integrar el Concejo referido, lo cual, es el punto de partida para lograr el cumplimiento total de la sentencia, esto es, la realización de la elección extraordinaria.

**65.** Se sostiene lo anterior debido a que de las constancias remitidas por el ejecutivo no se advierte alguna actuación encaminada al algún tipo de comunicación con las autoridades que integran las distintas demarcaciones del municipio referido.

**66.** Al contrario, del informe rendido por el Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos se desprende, por una parte, que el Comisionado Provisional se encuentra realizando acciones para crear condiciones de estabilidad, sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, el Comisionado no es a quien se le vinculó para el cumplimiento de la sentencia de origen, o a quien el Gobernador hubiera delegado la facultad de designar el Concejo Municipal o realizar acciones para ello.

**67.** Por otra parte, refiere que en próximas fechas se programará una mesa de trabajo con las partes involucradas, situación que de ninguna manera puede tomarse como válida para tener, ni siguiera en vías de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-147/2020**  
**Incidentes de incumplimiento de sentencia**  
**2 y 3 acumulados**

cumplimiento la sentencia referida, pues desde la fecha en que se dictó la resolución incidental 1 al día en que se emite la presente, no existe acción alguna que permita corroborar, por lo menos, la imposibilidad de llegar a un consenso por parte de los ciudadanos de las diversas comunidades, o la existencia de algún tipo de comunicación por parte del ejecutivo con las mismas.

68. Por otra parte, se debe tomar en cuenta que en el incidente de incumplimiento de sentencia 1, emitido el diez de septiembre de dos mil veinte, esta Sala Regional refirió que no se podía imputar el incumplimiento a la autoridad vinculada debido a que en gran medida las acciones dependen de la realización de reuniones con los integrantes de la comunidad y en ese momento no era posible derivado de la contingencia sanitaria y que ello es una cuestión extraordinaria.

69. Sin embargo, es justamente el contexto actual el que se debe considerar y tomar en cuenta, para que se realicen las acciones necesarias para efecto de no vulnerar el derecho de las comunidades a elegir a sus autoridades, so pretexto de la actual pandemia.

70. En ese sentido, es incuestionable la crisis sanitaria que prevalece en la actualidad en todo el territorio nacional, sin embargo, no pueden seguir siendo el sustento para que los ciudadanos que integran el municipio de Santiago Xiacuí no cuenten con sus autoridades tradicionales.

71. Mucho menos puede ser el argumento para que las autoridades vinculadas al cumplimiento sigan sin tomar acciones para para lograr integrar el Concejo Municipal, pues contrario a eso, debe implementar acciones necesarias, atendiendo al contexto sanitario, con las medidas sanitarias pertinentes e idóneas a fin de evitar poner en riesgo a quienes

**SX-JDC-147/2020**  
**Incidentes de incumplimiento de sentencia**  
**2 y 3 acumulados**

participen, para con ello, hacer posible el ejercicio de un derecho en las condiciones de facto que existen con la pandemia.

72. Aunado a lo anterior, obra en autos la copia certificada de la resolución incidental de diez de febrero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca en relación con la aclaración solicitada por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca respecto de la sentencia del pasado veintidós de enero recaída al expediente JDCI/08/2021.<sup>13</sup>

73. De dicha resolución se advierte que el treinta de agosto de dos mil veinte, mediante asamblea general comunitaria, los ciudadanos de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, eligieron a quienes fungirían como autoridades de esa comunidad.

74. Al respecto, tal elección fue calificada como jurídicamente válida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2020.

75. Posteriormente, previa impugnación de quienes resultaron electos en la asamblea referida, el Tribunal local ordenó a la Secretaría General de Gobierno que expidiera a los ciudadanos correspondientes su acreditación como integrantes de lo que denominó “cabildo comunitario de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca”.

76. En virtud de lo expuesto, se advierte que de las comunidades que integran el municipio en cuestión, por lo menos la cabecera municipal ha celebrado asamblea general comunitaria a fin de elegir a sus autoridades

---

<sup>13</sup> Dicho documento constituye una instrumental pública de actuaciones y constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-147/2020**  
**Incidentes de incumplimiento de sentencia**  
**2 y 3 acumulados**

tradicionales. Asimismo, que la asamblea de mérito fue validada por las autoridades locales del estado de Oaxaca.

77. En ese sentido, si bien la reunión para proponer a los integrantes del Concejo Municipal corresponde a todas las comunidades del municipio y, por ende, implica la reunión de un número mayor de personas al requerido para la elección de las autoridades tradicionales de una sola comunidad, no puede argumentarse la falta de condiciones sanitarias como un obstáculo inamovible para lograr ese efecto, debido a que los integrantes de esas comunidades sí se han reunido.

78. Incluso, como se precisó, la asamblea general comunitaria fue validada por las autoridades electorales locales.

79. De igual modo, se precisa que la asamblea general comunitaria referida se llevó a cabo por los integrantes de la cabecera municipal en ejercicio de su propia voluntad, sin que mediara un requerimiento o impulso por parte de alguna autoridad ajena a la propia comunidad. Por tanto, se acredita que es voluntad de los integrantes del municipio llevar a cabo asambleas para la elección de sus autoridades.

80. En ese orden de ideas, se considera que, con mayor razón, se deben remover todos los obstáculos que se presenten a fin de llevar a cabo la designación de los integrantes del Concejo Municipal, debido a que, además de contar con la voluntad de los ciudadanos de la comunidad, la integración del Concejo respectivo deriva de una sentencia emitida por esta Sala Regional que debe cumplirse.

81. Por tanto, esta Sala Regional considera que, el poder ejecutivo debe ser más diligente e implementar las medidas necesarias en el contexto

**SX-JDC-147/2020**

**Incidentes de incumplimiento de sentencia**

**2 y 3 acumulados**

actual, para lograr el cumplimiento de la sentencia, pues en todo caso, tendrán que ser los integrantes de la comunidad quienes decidan participar o no, en las reuniones a que en su caso convoque siguiendo las estrictas medidas sanitarias.

**82.** Sin que sea obstáculo para lo anterior lo referido por el Comisionado Municipal en el sentido de que en este momento no es posible realizar reuniones para lograr el consenso de la comunidad para el nombramiento del Concejo Municipal.

**83.** En relación con el nombramiento del Comisionado Municipal provisional, se advierte que tal figura se encuentra regulada en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado; así como, en el 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**84.** Dichos preceptos establecen que es facultad del Gobernador designar directamente al Comisionado Municipal Provisional cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo; o bien, si las condiciones políticas no permiten que inicie en sus funciones un Concejo Municipal.

**85.** Asimismo, se dispone que estos servidores públicos **serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos** de los municipios, y su cargo tendrá una duración de sesenta días naturales, mas no así de los actos relacionados con la asamblea electiva.

**86.** Además, al concluir el término del nombramiento concedido, si las condiciones aún no permiten nombrar al Concejo Municipal, el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-147/2020**  
**Incidentes de incumplimiento de sentencia**  
**2 y 3 acumulados**

Gobernador podrá nombrar a otro.

87. En ese sentido, la finalidad de nombrar un comisionado municipal es que el municipio no quede acéfalo y éste siga cumpliendo con una de sus principales funciones, que es la administración de los servicios básicos.

88. En atención a lo anterior, el Comisionado Municipal es el encargado de proveer los servicios básicos al municipio, por tanto, no es a quien le corresponde realizar acciones para conformar del Concejo Municipal; además, de la sentencia de origen no se advierte que se le hubiera vinculado al cumplimiento, por tanto, lo expuesto por tal ciudadano no puede tomarse como base para no realizar acciones que lleven al nombramiento del Concejo referido.

89. Por otra parte, en cuanto al planteamiento de los incidentistas respecto a que el nombramiento del Comisionado Municipal constituye un desacato a lo ordenado en la sentencia y, por tanto, se debe dejar sin efectos, esta Sala Regional considera que no les asiste la razón.

90. Lo anterior, porque como se desprende de lo expuesto, el nombramiento de un Comisionado Municipal es una facultad prevista legalmente, entre otros supuestos, cuando las condiciones políticas no permitan que inicie sus funciones el Concejo Municipal, sin embargo, sus funciones son meramente administrativas y están dirigidas a atender las necesidades básicas de la comunidad.

91. Por tanto, tal nombramiento por sí mismo no constituye un desacato a la sentencia dictada por este órgano judicial, sino que derivó de que se actualizó el supuesto previsto legalmente para ello.

92. Sin que lo anterior implique que el nombrar a un Comisionado

**SX-JDC-147/2020**

**Incidentes de incumplimiento de sentencia**

**2 y 3 acumulados**

Municipal o las labores que realice, se deba tomar en cuenta como una acción tendente al cumplimiento de la sentencia, mucho menos que justifique su retraso, pues como ya se señaló, sus funciones son meramente administrativas y, en el caso, las acciones que debe implementar el ejecutivo tienen como finalidad última que se integre una autoridad municipal que sea resultado del ejercicio popular de la propia comunidad.

**93.** Por otro lado, respecto al Congreso del estado, el cual fue vinculado para que, una vez propuestos los integrantes del Concejo Municipal, nombrara a los integrantes, se estima que, tal y como lo menciona al rendir su informe, se encuentra impedido para cumplir la sentencia pues no se le ha hecho llegar la propuesta respectiva.

**94.** En relación a ello, es necesario precisar que, cuando el cumplimiento del fallo implique la emisión de actos de diferentes autoridades que dan lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impide la actividad de los siguientes, antes de arribar a la determinación de incumplimiento, deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir, a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, al encontrarse impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponde, tendrán una causa justificada para no haber cumplido el fallo protector.

**95.** Sirve de criterio orientador el razonamiento que se encuentra en la jurisprudencia **P./J. 56/2014**, de rubro: **“CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO”**.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, décima época, página 13.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-147/2020**  
**Incidentes de incumplimiento de sentencia**  
**2 y 3 acumulados**

96. A su vez, también el mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si el incumplimiento es justificado, se otorgará un plazo adecuado a la autoridad responsable para que cumpla, esto conforme a la jurisprudencia **P./J. 55/2014** que lleva por rubro: **“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SU TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**.<sup>15</sup>

97. Así, siguiendo la esencia de tales lineamientos jurisprudenciales, en lo que se ajusta a la materia electoral, es posible concluir que no puede tenerse como incumplida la sentencia por parte del Congreso estatal, ya que su actuación depende de que una autoridad distinta (ejecutivo estatal) emita un acto previo a su intervención, es decir, proponer a los integrantes del Concejo Municipal.<sup>16</sup>

98. En relación a lo anterior, se advierte que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informó que no ha recibido notificación alguna respecto a la designación de un Concejo Municipal, por lo que, ante la inexistencia del órgano colegiado no puede tener coordinación con las autoridades de la cabecera municipal y de las agencias municipales, a fin de establecer los acuerdos necesarios para realizar la nueva elección extraordinaria.

99. En consecuencia, una vez que quede integrado el Concejo Municipal, el Instituto local reanudará los trabajos de mediación entre las partes en conflicto, llevando a cabo todas las medidas sanitarias pertinentes, a fin de establecer los acuerdos necesarios para: realizar la

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 18.

<sup>16</sup> Similar criterio se sostuvo en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-103/2020 y acumulado.

**SX-JDC-147/2020**  
**Incidentes de incumplimiento de sentencia**  
**2 y 3 acumulados**

nueva elección extraordinaria.

**100.** De lo anterior, esta Sala Regional advierte que el Instituto local se encuentra en el mismo supuesto que el Congreso del Estado, al encontrarse impedido para cumplir la sentencia pues no se ha conformado el Concejo Municipal respectivo.

**101.** Por estas razones, no puede tenerse como incumplida la sentencia por parte del Instituto local, ya que su actuación depende de autoridades distintas (ejecutivo y legislativo estatal) que emitan un acto previo a su intervención, es decir, proponer y nombrar a los integrantes del Concejo Municipal de Santiago Xiacui, Oaxaca.

**102.** Finalmente, al resultar **fundado** del incidente de incumplimiento de sentencia, **se exhorta** al Gobernador y al Secretario General de Gobierno, ambos del estado de Oaxaca para que realicen las acciones necesarias, tendentes al cumplimiento de la ejecutoria, en el entendido de que deberán tomar en cuenta el contexto sanitario y proveer al respecto.

**103.** Lo anterior, dado que de no actuar con la diligencia correspondiente esta Sala Regional impondrá las medidas de apremio que estime necesarias, en conformidad con lo previsto en el artículo 32, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**104.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir con posterioridad documentación relacionada con el presente asunto, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**105.** Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-147/2020**  
**Incidentes de incumplimiento de sentencia**  
**2 y 3 acumulados**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el incidente de incumplimiento 3, al incidente de incumplimiento 2, ambos correspondientes al expediente SX-JDC-147/2020, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos a los asuntos acumulados.

**SEGUNDO.** Se declaran **fundados** los incidentes de incumplimiento de sentencia.

**TERCERO.** Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, en específico al poder ejecutivo, que a la brevedad de cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo, tomando las medidas sanitarias pertinentes.

Para lo cual deberá informar de lo realizado a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a Abdiel Ruiz Ruiz, en el domicilio señalado en su escrito de demanda original, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional; y **de manera electrónica** a Alfonso Bartolo Luna Meixcueiro y Pedro Rendon Zavala; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al órgano jurisdiccional referido, así como al Gobernador, al Congreso y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, y apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los

**SX-JDC-147/2020**  
**Incidentes de incumplimiento de sentencia**  
**2 y 3 acumulados**

numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el punto XIV del Acuerdo General 4/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este incidente, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.